

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO-ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA CRUZ NEIRA en representación de sus hijos menores JOHAN ALBERTO CÁRDENAS CRUZ y YHON ALBER CÁRDENAS CRUZ.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA
RADICADO: 255964089001-2022-00045-00

ANTECEDENTES: Mediante auto de fecha veinticinco 25 de mayo de dos mil veintidós 2022 (PDF 03), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del ciudadano LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.244.328, mayor de edad y vecino de este municipio, a favor de LUZ ÁNGELA CRUZ NEIRA, identificada con cédula número 1.070.949.887, por las sumas y conceptos descritos en el auto citado. (PDF 03). Proceso ejecutivo que tuvo su fundamento en el acta de conciliación suscrita por las partes el 21 de mayo de 2018 ante el Comisario de Familia de Quipile, Cundinamarca.

NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO: De los documentos que militan en los archivos (PDF 04-07), se observa que la demandante notificó al demandado conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, a través de la empresa de mensajería especializada inter-rapidísimo, quien certificó “ENTREGADO A: LUIS CÁRDENAS”, comunicación y notificación que se realizó el 26 de septiembre de 2022 (PDF 04). También, el 15 de diciembre de 2022, en formato previamente diligenciado le notificó el mandamiento de pago así: “Se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda en 13 folios”, sin que el demandado diera contestación dentro del término legal.

Por lo tanto, es procedente resolver la solicitud de la parte demandante de conformidad en lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., que dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. También, el artículo 2488 del Código Civil establece que toda obligación confiere al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, excepto los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del C.C.

Para el caso en estudio, se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, pues como se anotó, el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, mucho menos atacó los requisitos formales del título a través del recurso de reposición; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, se liquidarán de manera concentrada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad procesal.

CUARTO: Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de \$752.268, equivalente al (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 4, numeral a. "De Mínima cuantía" del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc34caf4fc39435ece5b7400ae2964897fd048575ad17c41add1792a147e62**

Documento generado en 30/03/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>